

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.

Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjeros: > 18 ; > 38'75 ; > 67'50 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi- cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 octubre 1920).

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Comisión se anuncia subasta pública para la contratación del servicio de bagajería de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación, y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el tiempo que ha estado de manifiesto al público, conforme a lo estatuido en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

El acto se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación el día 24 de noviembre próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o del Diputado en quien delegue su representación.

Zaragoza, 16 de octubre de 1920.— El Vicepresidente, Felipe Sanz.

Pliego de condiciones para el contrato del servicio de bagajería.

Condiciones generales de la subasta.

1.ª El arriendo del servicio de bagajería en toda la provincia principiará el día 1.º de enero de 1921 y terminará en 31 de diciembre de 1922.

2.ª El tipo que servirá de base a la subasta será el de 10.000 pesetas anuales, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

3.ª La subasta tendrá lugar el día 24 de noviembre, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o Vocal de la Comisión Provincial en quien delegue, con la asistencia de un Sr. Diputado provincial y de un Notario público, con las formalidades prevenidas en la Instrucción de 24 de enero de 1905.

4.ª La subasta se celebrará con arreglo a las prescripciones contenidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Las proposiciones estarán extendidas en papel sellado de a peseta, o reintegradas con estampillas de este valor, y su redacción se acomodará al modelo que se inserta al final.

5.ª A todo pliego de proposición habrá de acompañarse el resguardo del depósito provisional, hecho en la depositaria de fondos provinciales, en cantidad de 500 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe anual del arriendo, según el tipo de subasta.

6.ª A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, o representados por otras personas con poder especial para ello, declarado bastante por el Decano del Colegio de Abogados de esta ciudad, o por quien le sustituya en sus funciones.

7.ª En el acto de la subasta, que será público, se procederá a la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación y el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admitidas.

8.ª Aprobada definitivamente la subasta, el rematante constituirá el depósito definitivo, equivalente al 10 por 100 de la cantidad anual del importe del remate, y se elevará a escritura pública, ante Notario, el contrato estipulado.

9.ª Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del rematante.

Condiciones especiales del servicio.

1.ª Es obligación del contratista facilitar a los militares, presos, transeúntes impedidos enfermos pobres y

a los encargados por los Municipios de la conducción de expositos a las Casas-cunas de la provincia, los carros y cáballefías que les correspondan según las disposiciones vigentes, teniendo principalmente en cuenta las siguientes:

La ley 15, título 19, libro 6.º, de la Novísima Recopilación; la Orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de junio de 1841; las Reales órdenes de 25 de febrero de 1859, 31 de octubre de 1864 y 8 de enero de 1866, y Circular de esta Corporación inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 114, correspondiente al 14 de mayo de 1890.

2.ª Con arreglo a las disposiciones que se dejan enumeradas y por razones de justicia compatibles con la de economía, suministrará el contratista los bagajes siguientes:

Al Estado Mayor de cada batallón de Infantería, seis bagajes mayores. A cada compañía, ocho bagajes entre mayores y menores.

A los Oficiales, Generales, destacamentos y partidas sueltas, los que pidieran, aunque en corto número.

A los Guardias civiles y Carabineros, los correspondientes a ellos y sus familias y los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de uso particular.

A cada preso enfermo un bagaje menor, y si fueren varios, un carro con una caballería.

Y a cada pobre transeúnte, enfermo o impedido, un menor; pero si fuese acompañado de hijos menores de 7 años, se podrá conceder un bagaje mayor.

3.ª No podrá el contratista reclamar el premio de un real y medio por bagaje mayor y un real por menor, que deben satisfacer los militares, en las prestaciones que verifiquen para los presos pobres transeúntes y niños expositos.

4.ª Para el mejor cumplimiento del servicio, el contratista tendrá un representante en cada uno de los pueblos de etapa de la provincia, comprendidos en la relación que al final aparece. El nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes al en que se comunicó al contratista la aprobación de la subasta, y no verificándolo, serán nombrados de oficio por la Diputación, a expensas del contratista. Estos nombramientos serán comunicados a los señores Alcaldes respectivos, los cuales harán constar que quedan enterados de ellos. También se dará cuenta a esta Corporación de las designaciones, entregando en las oficinas de la misma un documento en que conste el nombramiento, la aceptación de comisionado y el enterado de la Alcaldía: advirtiéndose que en tanto no estén hechos estos nombramientos, el contratista no tendrá derecho al percibo de cantidad alguna.

5.ª Las reglas a que ha de ajustarse el contratista para el suministro de bagajes son las siguientes:

Primera. No se suministrará ningún bagaje sin orden escrita, sellada con el del Ayuntamiento y firmada por el Alcalde del punto de etapa, dirigida al representante del contratista de bagajería en la localidad, en la que se hará constar el número y clase de bagajes que se pidan, las personas a quienes se destinan y el punto hasta donde han de ser relevados los bagajes, que será el más próximo de etapa según los itinerarios que lleven.

El servicio deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de los documentos, por los que soliciten el bagaje.

Segunda. Para expedir dichas órdenes respecto a los bagajes que hayan de facilitarse a militares, los Alcaldes tendrán presente lo consignado en los pasaportes y lo dispuesto en la condición 2.ª y no podrán librarlas cuando se les reclame sin aquel documento, ni mandar se presten más ni de otra clase que los que quedan dichos.

Tercera. Que en el pedido de bagajes relativo a tras-

lado de individuos o clases del Cuerpo de la Guardia civil o Carabineros, se exprese si es por motivo del servicio que tienen a su cargo o por conveniencia o petición propia, ya que en este último caso, además del tanto por legua que les corresponde abonar, habrían de satisfacer el precio de la prestación en toda su integridad.

Cuarta. Que el pedido que hagan los Sres. Alcaldes con destino a los presos y pobres, enfermos, se acompañe copia de la hoja de ruta que debe seguir el preso y la declaración del Facultativo que le haya reconocido, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 25 de febrero de 1859, debiendo estar firmada la orden de traslado por la autoridad a quien corresponda expedirla.

Quinta. Que a las papeletas de los bagajes que haya de facilitarse a los transeúntes enfermos pobres, se acompañe copia de la concesión y otra copia de la declaración facultativa acreditando la enfermedad o impedimento, a no ser que éste fuese de tal notoriedad que haga innecesaria dicha declaración. No habiéndose cumplido estos requisitos, el contratista o sus representantes podrán acudir a la Autoridad para que revoque la orden de suministro.

Sexta. Las cartas-guías en que se manden facilitar bagajes a los pobres enfermos deberán estar firmadas por los Gobernadores civiles o por el funcionario en quien expresamente delegue para ello, cuyo nombre publicará en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de etapa.

Séptima. Aquellos a quienes se suministren bagajes no podrán separarse de las rutas o itinerarios que se les señalen, perdiendo en otro caso la opción a dicho beneficio.

Octava. Solamente los Alcaldes de los pueblos declarados de etapa podrán expedir órdenes según las reglas anteriores, para que el contratista o sus representantes faciliten bagajes.

A las órdenes deberán también unirse copias de los pasaportes o cartas-órdenes de los Gobernadores de la provincia.

Novena. Que los bagajes que se utilicen para transporte de las aprehensiones que verifiquen los carabineros, agentes de resguardo o Guardia civil, sean a cargo de los dueños de los efectos aprehendidos y de ningún modo a cuenta de la provincia, puesto que ninguna disposición existe para la franquicia de estas prestaciones.

6.ª En los bagajes que el contratista viene obligado a facilitar a los transeúntes impedidos, enfermos, pobres y encargados por los Municipios de la conducción de expositos a las Casas-cunas de la provincia, podrá aquél prestar el servicio directamente en tren en sustitución de las etapas, siempre que lo consienta el punto de destino que señale la carta correspondiente de aquel a quien se presta.

7.ª En los casos extraordinarios en que el contratista o sus representantes en los pueblos de etapa hubiesen de aprontar un número tal de bagajes, que no le sea posible reunir, acudirán a los Sres. Alcaldes para que faciliten los que faltan para completar la prestación, viniendo obligado el contratista a satisfacer su alquiler a los dueños de las caballerías o carros, a los precios que correspondan, según se exprese en la certificación de la capitalidad del partido judicial a que pertenezca el pueblo.

8.ª El contratista será responsable directamente para con la Diputación de todas las faltas en que incurran sus representantes en los pueblos, si aquéllos no facilitaren con puntualidad y exactitud todos los bagajes que debidamente se les expidan según las reglas establecidas.

9.ª Dichas faltas, que deberán denunciarse por los Alcaldes a la Diputación, serán corregidas por ésta o

por la Comisión Provincial con multas que no podrán exceder de 500 pesetas, para cuya fijación se atenderá a la gravedad que extrañen y a los daños que hubieran ocasionado al servicio.

También será obligación del contratista indemnizar a los que por deficiencia o incumplimiento de sus representantes, y en virtud de orden del Alcalde respectivo, hubieren facilitado medios de llenar el servicio, fijándose por la Diputación o Comisión Provincial la cuantía de las indemnizaciones, atendiendo al precio medio de los transportes de cada localidad.

10.ª Tanto para la imposición de multas como para la declaración de aquellas responsabilidades, será requisito indispensable dar previamente audiencia al contratista por un plazo que no bajará de diez días para que alegue lo que estime pertinente en su defensa, entendiéndose que si lo deja transcurrir sin contestar, asiente a la certeza de los hechos que se denuncian.

A los efectos de esta condición y de todas las demás del contrato, si el contratista no tuviese su domicilio en Zaragoza, deberá designar persona que legalmente lo represente en esta ciudad, con poder bastante, con cuyo representante directamente se entienda la Diputación en cuanto al servicio de bagajes se refiera.

11.ª Las indemnizaciones y multas que se impongan al contratista se exigirán por la vía de apremio y por procedimiento administrativo, salvo el derecho que aquél se reserva de reclamar por la vía contenciosa, haciéndose efectivas del depósito prestado, y en lo que éste no alcance, de los demás bienes que posea y viniendo obligado el contratista a reponer en la fianza la cantidad en que ésta disminuyera por efecto de las multas que se hagan efectivas.

12.ª El contratista percibirá, además del premio de leguas que han de abonar al mismo los militares por anticipo, el importe del remate de la subasta, que le será entregado por dozavas partes, en mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

13.ª Este contrato se hará a riesgo y ventura, sin que el rematante pueda pedir en ningún caso ni por causa alguna, alteración de precio o rescisión.

14.ª Será Juez o Tribunal competente para dirimir las cuestiones que la celebración de este contrato administrativo pueda ocasionar, el del domicilio de la Diputación provincial, al cual se someten ambas partes contratantes renunciando a todo fuero especial.

15.ª Podrá el contratista retirar el depósito tan pronto se halle terminado el contrato, y en su caso la prórroga convenida y estén solventadas y resueltas todas las reclamaciones presentadas dentro de un plazo de 60 días, anunciado oportunamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

16.ª Con arreglo a lo dispuesto en el número 12 del artículo 8.º del Real decreto de 24 de enero de 1905, llegado el término del contrato, se entenderá éste prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 al objeto de contratarle nuevamente sin que en ellas hubiese remate, se halle la Corporación en las condiciones que trata el apartado 5.º del artículo 41, para obtener la excepción reglamentaria.

17.ª El presente contrato podrá prorrogarse por un período igual al que éste comprende, con la conformidad del contratista y acuerdo de la Excm. Diputación provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., núm. ..., según cédula personal expedida en..., a... de... de..., con el núm. ..., clase..., se comprometo a prestar el servicio de bagajería en la provincia de Zaragoza, durante el tiempo que media desde 1.º de enero de 1921 a 31 diciembre de 1922, por la cantidad de pesetas anuales (la cantidad se consignará en

letra), con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Diputación provincial, a cuyo efecto se acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito provisional que previene la condición 5.ª del mismo.

(Fecha y firma del exponente).

Pueblos de etapa para bagajes en la provincia de Zaragoza.

Para el servicio militar.

- 1 Zaragoza.
- 2 La Muela.
- 3 El Frasno.
- 4 Calatayud.
- 5 Ateca.
- 6 Ariza.
- 7 Villarroya de la Sierra.
- 8 Torrelapaja.
- 9 Puebla de Alfindén.
- 10 Osera.
- 11 Bujaraloz.
- 12 Villanueva de Gállego.
- 13 Zuera.
- 14 Alagón.
- 15 Mallén.
- 16 Tauste.
- 17 Egea.
- 18 Sádaba.
- 19 Sos.
- 20 Murillo de Gállego.
- 21 Luesia.
- 22 Uncastillo.
- 23 Muel.
- 24 Cariñena.
- 25 Daroca.
- 26 Valmadrid.
- 27 Belchite.
- 28 Fuentes de Ebro.
- 29 Quinto.
- 30 Escatrón.
- 31 Caspe.
- 32 Maella.
- 33 Perdiguera.
- 34 Mequinenza.
- 35 Mainar.
- 36 Tiermas.
- 37 Fuentes de Jiloca.

Para la conducción de presos enfermos.

- 38 Tarazona.
 - 39 Pina de Ebro.
 - 40 Borja.
 - 41 Riela.
 - 42 Gallur.
- Escatrón.
Quinto.
Fuentes de Ebro.
Zaragoza.
Puebla de Alfindén.
Belchite.
Daroca.
Calatayud.
La Almonia de Doña Godina.
Tauste.
Egea de los Caballeros.
Sádaba.
Sos.

Están comprendidos en la etapa militar.

Para los pobres transeuntes, enfermos o impedidos.

Los señalados en los itinerarios militares y en los formados para la conducción de presos, combinados en las diferentes líneas donde radican.

SECCIÓN CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Rústica. — Varios años.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 3 de noviembre de 1920, a las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, preal; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trábados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Marcial Fondevila y Carcelero.

Una viña, en Mamblas de Zaragoza, partida del Aliagar, de cabida tres cahices, equivalentes a una hectárea 75 áreas 54 centiáreas, o lo que sea; linda al mediodía olivar de Manuel Pérez Jaimés y viña de D. Agustín Goser, poniente Agustín Goser, saliente Raimundo Lostao y norte camino de herederos.

Capitalización de la misma, 3.000 pesetas.

Cargas que gravan el inmueble, 570 pesetas de hipotecas.

Valor para la subasta, 2.430 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 16 de octubre de 1920. — El Recaudador, José María Zabala.

SECCIÓN QUINTA

Tribunal de exámenes para una plaza de Practicante del Hospital de Nuestra Señora de Gracia

El día 25 del corriente, a las tres de la tarde, empezarán los ejercicios de prueba de aptitud entre los opositores a la plaza de Practicante que debe proveerse en el Hospital Provincial, y desde hoy, 18, tendrán a su

disposición el programa en la Diputación Provincial. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 18 de octubre de 1920. — El Presidente del Tribunal, José Algora.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de primera instancia de este partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Tomás García, por pastoreo abusivo en el monte de la Nava, de Berdejo, en tres de junio de mil novecientos diez y seis, se sacan a la venta en primera y pública subasta y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados al mismo a las resultas del indicado expediente, y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la Oficina correspondiente, el diez por ciento efectivo de los bienes que se pretenden adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que éste se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veinté de octubre, a las once de la mañana.

Bienes que se subastan.

Una casa-habitación, en la calle de Numancia, sin número; que linda por derecha entrando con la calle, por izquierda con otra de Manuel García y por la izquierda con calle; tasada en mil cien pesetas.

Dado en Ateca, a cinco de octubre de mil novecientos veinte.—Adolfo Alonso Colmenares.—El Secretario judicial, Teodosio Aznar.

Cariñena.

D. Félix Tejada y Torres, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en el expediente incoado en este Juzgado para hacer efectiva por la vía de apremio la multa de cincuenta pesetas impuesta al Juez municipal del término de Codos, D. Tomás Diloy Montañés, se sacan a la venta en tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, con las demás condiciones que las anteriores fijadas en el edicto publicado para la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número doscientos quince, correspondiente al día nueve del mes de agosto próximo pasado, los doce cántaros de vino embargado a dicho multado.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiuno de los corrientes, a las diez de su mañana.

Dado en Cariñena, a siete de octubre de mil novecientos veinte.—Félix Tejada y Torres.—D. S. O., Manuel de Lis.

Imprenta del Hospicio.